



56

Expediente No.
PFPA/13.3/2C.27.2/0012-23

SIENDO LAS 10 (diez) HORAS 10 (diez) MINUTOS, DEL DÍA 28 (veintiocho)
DE Julio DEL AÑO DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), LA SUSCRITA LIC. NORMA SUZEY
NAVARRO MARTÍNEZ, ABOGADA Y NOTIFICADORA ADSCRITA A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE COLIMA, CON NÚMERO DE CREDENCIAL PFPA/02620 CON VIGENCIA DEL 11 (ONCE) DE ENERO AL 31
(TREINTA Y UNO) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EXPEDIDA POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA
VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFPA13.3/2C27.2/0012/23/0094 DE FECHA
24 (VEINTICUATRO) DE JULIO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS); POR LO QUE EN ESTE MOMENTO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE PROCEDE A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTA
DELEGACIÓN FEDERAL LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, LA CUAL CONTIENE LA RESOLUCIÓN EN COMENTO,
CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/13.3/2C.27.2/0012-23, EN
MATERIA FORESTAL.-----

----- CONSTE.-----

NOTIFICADORA

ELIMINADO 08
PALABRAS CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN
I
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.2/0012-23

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0012/23/0094

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 24 (veinticuatro) de julio de 2023
(dos mil veintitrés).-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro abierto a nombre del C. [REDACTED]
[REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 011/2023** levantada con fecha 28
(veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), practicada en **predio C. [REDACTED]**
[REDACTED] en parcela 25 Z-3 P 1/2 del Ejido Aserradero de la Lima, municipio de [REDACTED] estado de
[REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del





161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0020/2023**, firmada por la **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, para que se realizara inspección al **C. [REDACTED]** titular de la autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales no maderables de Oficio **SGPARN/UARRN/0731/16 de 22 (veintidós) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis) ubicada en el predio señalado**. Que si bien se tiene por reproducida en obvio de repeticiones, destaca que tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado se encontrara dando cumplimiento a las condicionantes del oficio en comento, otorgado por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el interesado, **C. [REDACTED]** titular de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que otorgó las facilidades para el desarrollo de la diligencia y aunque deseó designar testigos de asistencia, por la lejanía del lugar solo pudo designar a una persona, pues por la lejanía del lugar fue imposible encontrar a otro que fungiera como tal; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 011/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **en los artículos violación a lo dispuesto en los artículos 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en relación con el 101 último párrafo y 45 fracción II y 55 fracción VIII en relación con el artículo 154 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C. [REDACTED]** así como a **[REDACTED]** así como a **[REDACTED]** mediante su representante legal la **[REDACTED]** en su carácter de responsable solidaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0133/2023** de fecha 30 (treinta) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado a la persona moral en comento el día 02 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), mediante cédula personal con citatorio previo. -----

- - - En virtud de que al intentar efectuar la notificación al titular de la autorización, el notificador se enfrentó con la imposibilidad de realizarlo, como fue circunstanciado en documento del 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) y asentado en el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0162/2023**. Por lo que con fecha 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) se procedió a notificar mediante rotulón colocado en las instalaciones de esta Procuraduría, tomando en consideración que el mismo **C. [REDACTED]** atendió la diligencia en su carácter de encargado, fue quien proporcionó los datos de contacto y

ELIMINADO 21
PALABRAS CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
RELACIONADO
CON 113 FRACCIÓN
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





notificación y en relación con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - -Lo anterior, con el fin de que para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 011/2023**. -----

- - - **CUARTO:** Legalmente llamados al procedimiento administrativo, obra constancia de la comparecencia de [REDACTED] mediante escrito y anexos presentados el día 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), ocurso firmado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal, como se asentó en el Acuerdo Administrativo de Comparecencia y alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.2/0190/2023 el día 14 (catorce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés). No así en lo que respecta al [REDACTED] quien no aportó pruebas ni manifestaciones en lo que a su derecho corresponde, como quedó asentado en el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0189/2023 de 14 (catorce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - **QUINTO:** En los citados acuerdos, transcurrido el periodo dispuesto para la comparecencia y sin diligencias pendientes de desahogo, se les concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que así lo consideraban conveniente formularan por escrito sus alegatos, los cuales fueron notificados mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia el día 17 (diecisiete) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que se le tiene por perdido al no hacerlo valer; por lo que agotados los términos, esta autoridad procede a resolver, -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1º, 2 fracciones IV, X, XI, XII Y XIII, 3º fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV Y XLI, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracciones IX, XXIV, XXVII, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 24 fracción II, 35 fracción I, 112 párrafo tercero, 113, 117 segundo párrafo, 118, 119, 120, 121, 125 segundo párrafo, 132, 133 último párrafo, 154, 155, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, Primero y Segundo transitorios de la ley en cita; 1º, 2º, 5, 225 al 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y

Sancción: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis: - - - - -

- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - - - - Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. - - - - -

- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. - - - - -

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. - - - - -



- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad, consistente en el incumplimiento al oficio **SGPARN/UARRN/0731/16, de fecha 22 (veintidós) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis)**, específicamente a la condicionante séptima, que a la letra dice: - - - - -

Término 12.- "De conformidad con los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de su Reglamento (artículos de la normativa vigente al momento de la emisión de la autorización), deberá presentar un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Documento Técnico Unificado. El **informe anual** deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre del siguiente año al que se informe". - - - Tomando en consideración que al momento de la visita no presentó los informes anuales correspondientes del 22 (veintidós) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) al día de la visita de inspección, que tuvo lugar el 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

- - - Por lo que se presume la contravención a los a lo dispuesto en los artículos 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en relación con el 101 último párrafo y 45 fracción II y 55 fracción VIII en relación con el artículo 154 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. - - - - -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - - -

- - - **A) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 011/2023 de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0020/2023** de fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma no subsana ni desvirtúa las irregularidades por las que fueron llamados a procedimiento administrativo, sino que en la misma obran las contravenciones a sus obligaciones dispuestas en el oficio de autorización para el Aprovechamiento de recursos forestales no maderables **SGPARN/UARRN/0731/16, de fecha 22 (veintidós) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis)**. - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito presentado por la particular el día 14 (catorce) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) con manifestaciones relativas a los incumplimientos de los Términos y Condicionantes de la autorización otorgada al [REDACTED] dicho curso es firmado por la C. [REDACTED] quien acreditó documentalmente su calidad de representante legal de [REDACTED] En el mismo señala que "como se

Sanción: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





expuso en el Aviso de terminación (que anexa, así como la respuesta de SEMARNAT recaída al mismo) y/o cambio de prestador de servicios técnicos forestales, registrado con número de bitácora 06/B2-0092/01/18 ante la SEMARNAT (se anexa copia) el titular del aprovechamiento no atendió a los llamados de [REDACTED] por lo cual no tuvimos acceso al predio y desconocemos el uso que se le dio a las remisiones forestales y/o volúmenes cosechados. Ante tal situación, nos fue posible elaborar e ingresar los informes anuales 2016 y 2017, por carecer de información, así como el desconocimiento del paradero del Sr. [REDACTED]. Que con las anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, necesitan de otras documentales para hacer prueba plena de su contenido, por lo que es necesaria su concatenación con los anexos a su escrito simple: - - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA-** Consistente en copia simple de Constancia de recepción generada por el SINAT de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que obra con firma de recepción por técnico de la Secretaría. De fecha 23 (veintitrés) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) y con número de Bitácora 06/B2-0092/01/18, señala como Trámite "Aviso de terminación de la prestación de servicios técnicos forestales", con la observación de que "el titular del aprovechamiento, sin dar una explicación previa, perdió contacto con el asesor técnico", acompañado del Aviso de terminación y/o cambio de prestador de servicios técnicos forestales y - - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA-** Copia simple de oficio SGPARN/UARRN/3104/2019 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima el día 22 (veintidós) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), con asunto "Aviso de terminación y/o cambio de prestador de servicios técnicos forestales" visto el aviso interpuesto con fecha 23 (veintitrés) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), en que le tiene por recibido en lo que respecta al Documento Técnico Unificado en materia de impacto ambiental y de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio denominado [REDACTED]. Por lo que con las anteriores se concluye que **no existe irregularidad que sancionar** en lo que respecta a [REDACTED], toda vez que en lo que compete al periodo de inspección, ya había sido expuesto por la prestadora de servicios técnicos, la imposibilidad de llevar a cabo la verificación y atención a las obligaciones derivadas del Oficio de autorización **SGPARN/UARRN/0731/16**. - - -

- - - Que como obra en autos del Expediente PFPA/13.3/2C.27.2/0012-23, así como se hizo constar en el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0189/2023 de fecha 14 (catorce) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), transcurrido en exceso el periodo señalada, no obra constancia de presentación de escrito o probanza alguna, se le tiene no compareciendo al presente procedimiento ni ofreciendo prueba alguna a favor del [REDACTED] con la que se pueda tener por subsanada o desvirtuada la irregularidad observada al momento de la visita de inspección. - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a los citados al procedimiento administrativo, que en lo que respecta a quien fue señalada como asesora técnica, persona moral [REDACTED] **no existe irregularidad que sancionar**. Sin embargo, en lo que compete al [REDACTED] titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio de autorización **SGPARN/UARRN/0731/16**, persiste la irregularidad consistente en la omisión de presentar los informes anuales correspondientes del 22 (veintidós) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) al día de la visita de inspección, que tuvo lugar el 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés). Es por lo que se configura la violación a lo dispuesto en los artículos **74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en relación con el 101 último párrafo y 45 fracción II y 55 fracción VIII en relación con el artículo 154 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**



vigente, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra señalan: "**Artículo 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente:** Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha" y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente: "**Artículo 45.** Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable podrán modificar su Programa de manejo forestal, conforme a lo siguiente: (...) **II.** Presentar el informe de ejecución del Programa de manejo que tengan autorizado, cuando las modificaciones a realizar se refieran a la distribución de productos, en los términos de los artículos 56 y 58 del presente Reglamento, y", "**Artículo 55.** Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a: (...) **VIII.** Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo forestal;"

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

- - - **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Se determina que no existen daños ambientales, únicamente la omisión administrativa, que implica la falta de control para la Secretaría de las autorizaciones para llevar a cabo el Aprovechamiento de recursos forestales no maderables que está en su competencia evaluar y otorgar; máxime cuando, es de destacar en este punto, que la autorización solicitada por el particular en el año 2016, contiene una serie de obligaciones a que se compromete a partir de su recepción, mismas que no han sido asignadas aleatoriamente, sino en atención a su proyecto presentado para su evaluación ante la SEMARNAT. Sin que obre cancelación en contrario, mantiene su vigencia y como fue constatado al momento de la visita de inspección de 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) sí llevó a cabo la ejecución del proyecto.

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse.

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección, no obstante que consta que sí ha llevado a cabo el aprovechamiento propuesto y que en su momento obtuvo la documentación para comercializar Barcino, haciendo uso remisiones forestales, no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico de la omisión de la presentación de informes forestales.

- - - **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación.

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa del [REDACTED]

- - - **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas

Sanción: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que ninguno de los interesados no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo SEXTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla. Que del acta, atendida por el C. [REDACTED] titular de la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables, únicamente se desprende que es originario de Colima, con fecha de nacimiento [REDACTED] que su [REDACTED] realizado es en la parcela denominada [REDACTED] sin acreditar la propiedad o posesión, la actividad que realiza consiste en las dedicadas al campo (campesino), cuenta con cero empleados para el efecto, como contribuyente es persona física y a su decir no tiene ingresos, la vivienda que habita es rentada, construida de material con 1 habitación, con cero dependientes económicos; los servicios de salud se realizan en Centro de Salud y el medio de transporte es a través de servicios públicos (transporte urbano). Respecto al proyecto, de lo observado consta que sí ha llevado a cabo el aprovechamiento propuesto y que en su momento obtuvo la documentación para comercializar Barcino, haciendo uso de remisiones forestales. - - - - -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a los interesados que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, ni el [REDACTED] ni el asesor técnico como responsable solidario, proporcionaron información previo requerimiento que se les hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0133/2023**, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)"**. - - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades





60

y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINADO 12
PALABRAS CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP,
RELACIONADO
CON 113 FRACCION
-I
DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra de [REDACTED]

- - - **VI.-** Por consiguiente, se considera que incumplimiento al **Término 12** del oficio de autorización **SGPARN/UARRN/0731/16** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **22 (veintidós) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis)** por la omisión de presentar los informes correspondientes a las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, no fue subsanando ni desvirtuando durante la sustanciación del procedimiento administrativo; por lo que persiste la contravención del [REDACTED] **NOVELA** a lo dispuesto en los artículos 74 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en relación con el 101 último párrafo y 45 fracción II y 55 fracción VIII en relación con el artículo 154 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, las cuales derivan en la infracción al artículo **155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: "**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: (...) **XIV.** Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley". En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: "**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) **II.** Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal" en relación con el "**Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **I.** Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;" determina **imponer al** [REDACTED] **consistente en MULTA por la cantidad de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y**

Sanción: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

9



2023
FRANCISCO
VILLA



séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. Así mismo, a lo dispuesto en relación a los reembarques no utilizados (descritos y valorados en el inciso D del Considerando III de la presente), en que se determina su devolución, en tanto se provea lo necesario, con el fin de evitar su uso indebido. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al C. [REDACTED]** consistente en **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, en virtud de lo expuesto en el considerando VI. -----

--- **Así mismo**, por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina que no existe irregularidad que sancionar en lo que respecta a [REDACTED] en términos de lo expuesto en el considerando IV. -----

--- **SEGUNDO.-** Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

--- **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la

ELIMINADO 07
PALABRAS CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 167 Bis primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo, en virtud de que no fue señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, como le fue requerido en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento. -----

- - - **NOVENO.-** Notifíquese el presente proveído a [REDACTED] por conducto de su representante legal, la C. [REDACTED] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 167 Bis primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo, en virtud de que no fue señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, como le fue requerido en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento. -----

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/I/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

11
Sanción: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SIN TEXTO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Manant

C. ING. ROSA FLORES RODRIGUEZ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, se declara que la información contenida en el presente documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada al público en general.

2023
FEBRERO
VUELTA